



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

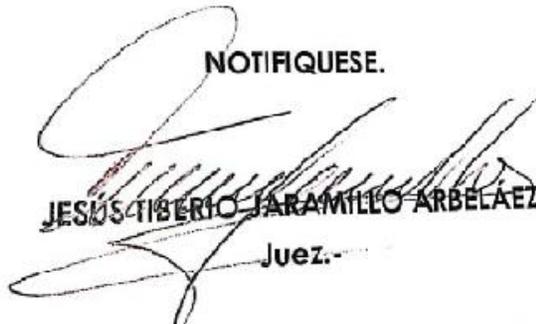
Medellín (Ant.), enero veintiséis de dos mil veintiuno

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021-000011** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. De conformidad con el artículo 6º, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020, la parte demandante, con la presentación de la demanda, acreditará el envío física de la misma con sus anexos, al señor **GUILLERMO LAZARO MESA** a la dirección informada en el acápite de notificaciones como perteneciente a éste. Ello, por cuanto en la guía del correo 472, se enuncia como remitido a la Calle 49 # 49-85, Calle Junín, Santuario (Antioquia), dirección física diferente a aquella.
2. De conformidad con el artículo 6, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020, la parte demandante, con la presentación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por el medio electrónico enunciado, como perteneciente al señor **WILMAR ANCIZAR GUARÍN GUARÍN**, copia de ella y de sus anexos, procediendo del mismo modo cuando presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-